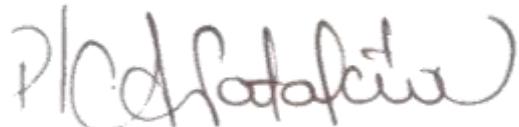


CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa el proceso a Despacho del señor Juez para los fines legales pertinentes informando que, estando dentro del término de ley, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio No. 006 del 12 de enero de 2024, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 23 de enero de 2024.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 0102

*Rad. Juzgado: 17380-31-05-001-**2023-01029-00***

Se decide lo pertinente en relación con el recurso interpuesto en el trámite de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por el señor **OSCAR ALEJANDRO FIERRO BASTO** en contra del señor **YIMER CARDONA SÁNCHEZ**.

CONSIDERACIONES

1. Mediante providencia del pasado 09 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales y a la par con ello se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados, habiendo en efecto procedido con dicha subsanación.

No obstante, mediante auto interlocutorio No. 2865 del 05 de diciembre del año inmediatamente anterior y previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda se requirió a

la parte actora para que integrara las correcciones realizadas a la demanda en un solo escrito a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fijaba las bases de controversia y así lograr una adecuada fijación del litigio.

Una vez allegada la mencionada demanda “*integrada*”, se revisaron los defectos formales objeto de inadmisión, considerándose que los mismos no habían sido subsanados conforme fueron requeridos por el Despacho, razón por la cual mediante auto interlocutorio No. 006 del 12 de enero de 2024, se rechazó la presente demanda por indebida subsanación.

El auto en mención fue notificado mediante inserción en estado No. 001 del 15 de enero de 2024, conforme se constata en la publicación en el estado electrónico respectivo. Frente a esa decisión la parte demandante interpuso recurso de REPOSICIÓN y en subsidio apelación.

2. Argumentos del recurrente

Aduce el Abogado de la parte demandante que, no le es permitido al juez inadmitir por segunda ocasión una demanda relacionando por parte del Despacho un excesivo rigor manifiesto y relacionando reiterativamente que considera vulnerado el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, indicando además que las causales de inadmisión relacionadas pueden subsanarse en el curso del proceso.

3. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, al regular lo concerniente a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para formularlo, lo siguiente:

“Art. 63.- Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...”

Conforme se evidencia en la constancia secretarial que antecede, el mencionado recurso fue presentado oportunamente por la parte demandante, por cuanto la notificación del auto

que rechazó la demanda, se realizó mediante notificación por estado No. 001 del 15 de enero de 2024, habiéndose presentado el recurso de reposición el día 17 del mismo mes y año.

Así pues, el recurso de reposición es la oportunidad que la ley concede a las partes a fin de que el Operador Jurídico reconsideré su decisión, la cual no es satisfactoria para los intereses de aquellas dentro del litigio.

Por razón de su naturaleza de ser medio de controversia a las decisiones judiciales, el recurso de reposición tiene prevista la finalidad de permitir que el mismo funcionario judicial que emite la decisión que se cuestiona, revise su decisión y bajo nuevos parámetros la revoque, modifique, aclare o adicione, es decir, que el objeto del recurso se circumscribe necesariamente al tema decidido, y corregir aquellos errores de orden fáctico o jurídico en que hubiere podido ocurrir, y de ser el caso proceda a revocarla, reformarla, aclararla o adicionarla en los aspectos en que encuentre verificada la inconformidad expuesta por la parte.

4. Caso concreto.

Revisados los argumentos presentados por el apoderado judicial de la parte recurrente y pese a que los mismos no son compartidos por el Despacho por cuanto el farragoso e impreciso escrito de demanda presentada no es un ejemplo a seguir y de ahí la trascendencia de la irregularidad advertida que no es otra que la imposibilidad de materializar el derecho a la debida contradicción y defensa material y técnica, pues sus enunciados indeterminados y de difícil comprensión no solo afectan tal como se enunció anteriormente, el derecho de defensa de la contra parte (sin que se este prejuzgado) sino que, además resulta necesaria para darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia y lograr una adecuada fijación del litigio conforme se ha venido indicando por el Despacho, se repondrá el auto recurrido y se ordenará la admisión de la demanda.

Sin embargo, se requiere al representante judicial de la parte actora para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación que por estado se realice de

esta providencia, se sirva integrar en un solo escrito las correcciones realizadas a la demanda.

5. En cuanto a la notificación y el traslado:

Para lo primero se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el interesado.

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que debe dar respuesta a la demanda en el término de diez (10) días hábiles por intermedio de apoderado judicial por tratarse de una demanda de primera instancia, término que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos que se remitirá por Secretaría del Despacho.

Por Secretaría se controlará el mencionado término.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 006 del 12 de enero de 2024, por medio del cual este Despacho judicial rechazó por indebida subsanación la presente demanda, por los argumentos arriba expuestos.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por el señor **OSCAR ALEJANDRO FIERRO BASTO** en contra del señor **YIMER CARDONA SÁNCHEZ**, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación que por estado se realice de esta providencia, se sirva integrar en un solo escrito las correcciones realizadas a la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda al señor **YIMER CARDONA SÁNCHEZ**, en la forma dispuesta en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto. El término legal para contestar será de **diez (10) días.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719ebc7f2d18b446647823b31a6a3851569b6d4ba3231ff59d1feb7001f86e66**

Documento generado en 25/01/2024 11:35:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>